

Tema: Se confirma el acuerdo impugnado.

Recurrente: MORENA.

Responsable: Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital del INE en Puebla.

### Hechos

**1. Proceso y campaña electoral federal.** El proceso inició el siete de septiembre de dos mil veinte para renovar las diputaciones federales. La transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

**2. Queja.** El treinta y uno de mayo, Morena denunció al candidato a diputado federal en el 12 distrito de Puebla, postulado por la Coalición, así como a los partidos que integraron, porque el veintiséis de abril, tal candidato publicó en su cuenta de Twitter, un mensaje al que acompañó tres fotografías donde, a dicho del quejoso, se encuentran imágenes y símbolos religiosos.

**3. Acuerdo impugnado.** El primero de junio, la autoridad responsable desechó la queja, al considerar que, de los hechos materia de denuncia, no se advertía que el candidato utilizara personal y directamente algún símbolo religioso con fines de propaganda electoral para influir en el electorado.

**4. REP.** El cinco de junio, Morena interpuso REP contra el desechamiento.

### Inconformidad

### Decisión

Incorrecto desechamiento de la queja con razonamientos de fondo y, además, no se aportaron pruebas para acreditar los hechos, a pesar de que sí las acompañó a su denuncia.



Los agravios son **infundados** y, por tanto, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Ello, porque si bien la autoridad responsable analizó las fotografías aportadas por el denunciante, esto fue conforme a Derecho, porque, para la admisión de una denuncia, es necesario analizar, preliminarmente, los medios de prueba aportados, para así determinar: **i)** la posible existencia de los hechos posiblemente infractores; **ii)** la probable responsabilidad de las personas denunciadas y **iii)** si los hechos encuadran en alguna de las hipótesis previstas en la normativa electoral como infracción.

En el caso, a juicio de esta Sala Superior, es correcto el desechamiento de la denuncia, ya que, del análisis integral de la propaganda denunciada, no se aprecian elementos contextuales que ponga de manifiesto la idea de aprovechar, en beneficio propio, algún tipo de contenido religioso.

Ello, porque lo que se denunció es que se advierten signos religiosos que solo están colocados en paredes y sobre muebles del domicilio, donde se tomaron las fotografías.

Esto de manera clara y evidente no puede considerarse como la utilización de símbolos religiosos, pues no hay algún elemento adicional contextual, como una frase u otra imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común; de hecho, el texto de la publicación no hace alusión alguna a un tema religioso, ya que solo se refiere a una reunión con vecinos.

Sin que para llegar a esta conclusión hubiera sido necesario que la autoridad responsable admitiera la denuncia y llevara a cabo mayores diligencias, ya que a simple vista se aprecia que no hay ningún contexto de tipo religioso en la propaganda materia de denuncia.

En este sentido, la colocación de mobiliario o adornos en un domicilio particular que aludan o contengan una imagen religiosa, es una manifestación del ejercicio del derecho a libertad de creencias, amparada por el artículo 24 de la Constitución, por lo que cualquier restricción a este derecho debe encontrarse suficientemente justificada.

Por lo que, es evidente que la propaganda materia de denuncia no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, ni tampoco se aprecia que el actor haya aportado pruebas adicionales, por las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción denunciada.

En este tipo de casos, es admisible una aproximación somera al fondo del acto denunciado, con la finalidad de determinar si resulta razonable el inicio del procedimiento sancionador, con el objeto de no instaurar procesos que no pueden tener una finalidad práctica.

Así que, para el caso, aunque se dice que existieron símbolos e imágenes religiosas en la publicación del *Twitter* materia de la denuncia, se advierte de modo claro y evidente, que no se usaron como propaganda electoral y, en consecuencia, no hay transgresión a las normas electorales.

### Conclusión

Fue conforme a derecho el desechamiento de la queja por parte de la Vocal responsable; por lo que procede su confirmación.